

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M. SEÑORA:

En algunas capitales del reino son tan numerosos, varios y opuestos entre sí los incidentes más ó menos graves que ocurren en el servicio de vigilancia, que para resolverlos acertadamente es indispensable la continua presencia en sus respectivos distritos y oficinas de los funcionarios que tienen á su cargo este importante servicio; de lo cual nace la gran dificultad que encuentran los Gobernadores civiles para formar juicio genérico del estado en que se halla el espíritu de las poblaciones. Cada Inspector puede sin duda dar razon del distrito en que funciona, y proponer lo que para el mejor éxito de su gestion crea conveniente; pero no pocas veces lo que un Inspector propone está en contradiccion con lo que otro indica, y los Gobernadores, ocupados en el despacho de los demás asuntos administrativos, no pueden reducir á la unidad indispensable el conjunto de los datos que de esta manera se les someten, ni comunicar un impulso sistemático á la accion rapida que para esta clase de gestiones es tan provechosa.

Por esta razon han acudido al Ministerio algunos Gobernadores manifestando la conveniencia de que haya empleados que concretando cuanto sobre este particular ocurra, estén expresamente dedicados á remediarlo, dándoles cuenta de ello y velando sobre el cumplimiento exacto de las disposiciones relativas á vigilancia pública; se fundan para hacer esta peticion en las razones expuestas, las cuales se han visto confirmadas por la práctica en muchos casos, especialmente en poblaciones populosas ó inquietas, en donde este servicio es muy activo por necesidad. Con objeto, pues, de perfeccionarle, á fin de

realizar todos los beneficios que esta institucion debe producir en favor del sosiego público, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la creacion de las plazas de Inspectores generales de vigilancia que sean necesarias para ejercerla cumplida y asiduamente.

Estos funcionarios serán destinados á las capitales de provincia ú otros pueblos en que su presencia se juzgue precisa, y estarán encargados de exigir el más puntual, inmediato y exacto cumplimiento de sus deberes á los empleados de un ramo tan importante y que tanto influye en la conservacion del orden público.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para crear las plazas de Inspectores generales de vigilancia que considere necesarias para las atenciones del servicio.

Art. 2.º Estos funcionarios podrán ser destinados á las provincias donde el Ministro de la Gobernacion lo estime conveniente, y serán en ellas los jefes de todos los empleados del ramo, bajo las órdenes de los respectivos Gobernadores.

Art. 3.º Podrá asimismo encomendárseles toda clase de comisiones que tengan relacion con la vigilancia pública, y muy especialmente la inspeccion de este servicio en los puntos á donde se les destine.

Art. 4.º El sueldo de los Inspectores generales será el de 1.600 escudos anuales, pudiendo señalárseles una gratificacion para gastos de material que no exceda de 400 escudos.

Art. 5.º Los gastos que esta modificacion en el servicio de vigilancia exija no podrán exceder del crédito concedido por el art. 13 de la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á veinte de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Pórtazgos.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) deseosa de que se hagan todas las economias que reclaman las necesidades del Tesoro y sean compatibles con los servicios públicos, y considerando excesivo el número de ordenanzas existentes en algunos pórtazgos que se administran por cuenta del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que desde 1.º de Diciembre próximo quede un solo ordenanza en los pórtazgos y pontazgos, donde los hay actualmente, y que todos los que excedan de este número sean dados de baja en 30 del corriente por los Ingenieros Jefes de las provincias.

Segundo. Que si lo exigen de todo punto la importancia y condiciones de la recaudacion, pueda nombrarse otro ordenanza mas para los pórtazgos de primera clase, debiendo en este caso los referidos Ingenieros Jefes proponerlo en comunicacion razonada al Director general de Obras públicas, cuya autorizacion previa será necesaria para la validez del nombramiento: igual autorizacion será tambien necesaria para nombrar ordenanzas destinados á los pórtazgos y pontazgos donde no los hay en la actualidad.

Tercero. Que en las nóminas de los pórtazgos y pontazgos la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio no acredite sueldo desde el citado dia 1.º de Diciembre á mayor número de ordenanzas que el que se ajuste á las precedentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1867.

Orovio.

Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 46.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja general de Depósitos, con fecha de ayer comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden que sigue publicada en la Gaceta de hoy.—Ilustrísimo señor.—Visto el resultado de la suscripcion nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios: Considerando que los recursos que ha proporcionado y los que provienen de la conversion de las deudas amortizables dispuesto por la Ley de 11 de Julio último, colocan al Tesoro, no solo en situacion de completa normalidad, si no en el caso de minorar su deuda flotante aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolucion de parte de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos que pueden tener aplicacion más fructuosa para la produccion en general; y considerando que de este modo se obtendrá además una importante economia en los gastos públicos por la menor suma de interés que ha de satisfacerse, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el dia 1.º de Diciembre próximo, las imposiciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias, devengarán el interés anual que fija la escala siguiente:

Cuentas corrientes, medio por ciento. Depósitos necesarios, dos y medio por 100.

Depósitos á plazo fijo.

De un mes á menos de tres meses, uno por ciento.

De tres meses á menos de seis, tres por ciento.

De seis meses á menos de un año, cinco por ciento.

De un año justo, seis por ciento.

2.º No se recibirán desde 1.º de Diciembre próximo, depósitos al contado ni á devolver mediante aviso.

3.º Queda subsistente la prohibicion de admitir en las sucursales de esa Caja general, cantidades en cuenta corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladar á V. S. la precedente Real orden, esta Direccion general ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los poseedores de cartas de pago de depósitos vencidos y no satisfechos por falta de fondos, deberán presentarse á realizar su importe dentro del plazo de tercero dia, contado desde la fecha del anuncio, que se servirá V. S. insertar en los periódicos de esa Capital; en la inteligencia que los que no se presentasen, no tendrán derecho al abono de intereses desde la citada fecha, toda vez que habiéndose ordenado su pago por el Tesoro, deben considerarse como pendientes, por falta de presentacion de los interesados.

2.º Los depósitos que pueden admitirse en las sucursales de provincia, son los que marca el art. 1.º de la anterior Real orden, quedando subsistente lo prevenido en el 6.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861, respecto á que en ningun caso, empezarán los Depósitos que se constituyen en provincia á devengar intereses hasta el décimosexto dia.

Y 3.º Los depósitos existentes no vencidos, ya sean de plazo fijo, ó mediante aviso, continuarán sujetos á lo que está prevenido en las disposiciones vigentes, como contratos celebrados que deben respetarse.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 47.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de las alhajas que á continuacion se expresan, y captura de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Segovia, dando aviso á este Gobierno de su resultado.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Alhajas.

Tres cuarterones plata en medallas, del valor de 10 á 20 rs., una cruz de Carabaca tambien de plata, 3 crucifijos de plata, uno como de media tercia y hueco por medio, y los otros dos pequeños con 3 armenillos de plata cada uno, un rosario, medallas y crucifijo de plata, sus cuentas son blancas con puntas verdes y engarza-

do en galon morado, teniendo á los extremos media docena de cuentas azules.

Núm. 48.

Seccion de Fomento.

El Sr. Presidente de la Comision de Monumentos arquitectónicos de España me comunica lo siguiente:

«La celebridad que ha adquirido la obra de los Monumentos arquitectónicos de España, lo mismo en nuestro pais que en el extranjero, ha hecho pensar mas de una vez á esta Comision, que tiene la honra de estar encargada de su publicacion por el Gobierno de S. M., en los medios que pudieran ser mas convenientes para que la adquieran el mayor número de personas que sea posible.

Publicados ya treinta y dos cuadernos, no es insignificante su coste, al menos para ser satisfechos de una vez, sobre todo cuando los sujetos á quienes principalmente interesa hacerse con ella suelen ser artistas y otros jóvenes cuyos medios no están siempre en proporcion con su deseo de aprender, y para los cuales la adquisicion de los Monumentos podria ser de grandísima utilidad.

Prescindiendo de estas personas, hay otras que, sin ser artistas, son amantes de lo bello, y que procuran tener en sus bibliotecas ó en sus galerías todos los libros, cuadros, etc., que merecen, en su concepto, aquella calificacion; y tambien acontece que estas mismas personas, si bien no falta de recursos, no siempre se hallan en disposicion de desembolsar de una vez la cantidad á que asciende ya el total importe de lo que va publicado de nuestra obra.

Para unas y otras es muy conveniente poderla satisfacer á plazos, como V. S. mismo conoce, y hé aquí el objeto de esta circular.

En consecuencia, la Comision autoriza á V. S. para que si se presentase alguno solicitando que se le inscriba en la lista de suscritores á condicion de satisfacer la obra á plazos, pueda desde luego admitir dicha suscripcion, siempre que el solicitante ofrezca, en concepto de V. S., garantías suficientes para que se le dispense esta gracia.

Esto, de que ya hay ejemplar, se ha hecho de dos modos. Uno, dando al nuevo suscriptor todas las entregas publicadas, satisfaciendo el importe, al recibirlas, de dos ó mas entregas; otro, dándole únicamente un número de ellas que pide y satisface en el acto.

Las monografías terminadas ya se expenden en Madrid, en el local que ocupa la Comision, á los precios siguientes:

San Juan de los Reyes (Toledo) consta de diez hojas de texto y once láminas, 40 escudos.—Santa María la Blanca (Toledo), cuatro hojas, dos láminas, 6 escudos.—Mezquita de las Tornerías (Toledo),

dos hojas, una lámina, 3 escudos.—Puerta antigua de Bisagra (Toledo), dos hojas, una lámina, 3 escudos.—Casa llamada de Mesa (Toledo), dos hojas, tres láminas, 7 escudos.—Real Alcázar (Toledo) cuatro hojas, dos láminas, 6 escudos.—Universidad Complutense (Alcalá de Henares), trece hojas, siete láminas, 25 escudos.—Santa María la Mayor (Alcalá de Henares), cuatro hojas, dos láminas, 7 escudos.—Iglesia de Santiago (Villena), ocho hojas, una lámina, 6 escudos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 25 de Noviembre de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido disponer que el dia 2 de Diciembre próximo se abra el pago á las clases pasivas para satisfacerles la mesada corriente.

Lo que se hace saber á los interesados con el fin de que puedan presentarse antes del dia 5 del citado Diciembre, bien por sí ó por medio de sus apoderados, en las dependencias donde tienen residenciado el pago, á percibir lo que les corresponda; teniendo entendido de que trascurrida la expresada fecha se recogerán las nóminas en esta Contaduría para su formalizacion, disponiéndose así del tiempo necesario para la confeccion de las nóminas correspondientes á Diciembre por si se ordena su pago para los dias de Navidad.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1867.

—P. A.—Manuel Alcaráz.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Capitanía general de este distrito se ha recibido la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general del cuerpo de E. M. del ejército y plazas, con fecha 22 del actual dice al Excelentísimo señor Capitan general de este distrito lo siguiente.—Excmo. Sr.—Habiéndose terminado por Real orden de 11 del actual que se publique por la vacante que resulta del destino de Sargento mayor de la plaza de la Habana, ha de proveerse

por el Cuerpo de Estado Mayor de plazas de la Peninsula para que la soliciten los Coroneles del mismo que deseen ir en su empleo, á cuya clase corresponde aquel destino, ó en su defecto los Tenientes Coroneles que reunan las condiciones reglamentarias establecidas en el de 1.º de Marzo último y para obtener el pase con ascenso; en su virtud tengo el honor de dirigirme á V. E. por si tiene á bien por el medio que juzgue oportuno disponer que llegue á noticia de los individuos de dichas clases que residen en ese distrito, á fin de que al que pueda convenirle promueva en el mas breve plazo posible la competente instancia.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. E. para su conocimiento y que se publique en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1867.—El Coronel Jefe de E. M., Joaquin Sanchez.—Sr. Gobernador militar de Guadalajara.—Es copia.—El Coronel Gobernador militar, Onofre Rojo.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Para cumplir una Real orden el Ilustrísimo Sr. Regente de esta Audiencia, se ha servido mandar se dirija la presente á los Jueces de primera instancia de este territorio de fuera de la corte, para que á la posible brevedad y con sujecion al estado-modelo que se acompaña, manifiesten:

1.º El número de oficios de Procuradores enajenados de la Corona existentes en la actualidad, expresando los que se hallen servidos por sus respectivos propietarios y los que lo estén por medio de Tenientes y Servidores con el carácter de inferno.

2.º El número de dichos oficios que se encuentren vacantes por cualquiera que sea la causa.

3.º Que los indicados datos sean tambien extensivos á los oficios de Procurador pertenecientes al Estado, consignándose la fecha de su provision y el nombre de la persona en la cual haya recaído.

Y 4.º Que remitan á esta superioridad testimonio de los títulos con que se estén sirviendo los mencionados oficios de propiedad particular.

De orden de S. I. lo digo á V. S. para su mas exacto y puntual cumplimiento y efectos consiguientes, dando en el interin, aviso de quedar enterado de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867.—El Vice-Secretario, Francisco C. Manis.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

MODELO.

Juzgado de primera instancia de...

Audiencia Territorial de Madrid.

ESTADO del número de oficios de Procurador existentes en este Juzgado así de los enajenados de la Corona como de los pertenecientes al Estado, y personas por quienes se hallan servidos.

OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA.

OFICIOS PERTENECIENTES AL ESTADO.

Table with 4 columns: Número de los existentes en la actualidad, Personas que los sirven, Como propietarios, tenientes ó servidores con el carácter de interino, Vacantes por cualquiera causa. It contains data for the Juzgado de primera instancia de...

(Aquí la fecha.)

Firma del Juez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa que se siguió contra Julian Medina, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de Diciembre próximo, de diez a doce de su mañana.

Una casa sita en Yunquera, señalada con el número 75, en la calle Real, que ha sido tasada en doscientos noventa y ocho escudos doscientas milésimas. 298 200

Y para que pueda interesarse todo el que guste, se anuncia al público.

Dado en Guadalajara a 26 de Noviembre de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PAZ de Alocen.

D. Manuel Millana, Secretario del Juzgado de paz de Alocen, partido de Patrana.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia de Rosendo Pareja, vecino de esta villa, en rebeldía de Manuel Alonso, vecino del Campillo de Aragon, provincia de Zaragoza, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Alocen a 22 de Noviembre de 1867, el Sr. D. Gregorio Corral, Juez de paz de la misma, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal, instado por Rosendo Pareja, vecino de ella, de oficio labrador, en rebeldía de Manuel Alonso, vecino del Campillo de Aragon, provincia de Zaragoza, del cual resulta reclamar la cantidad de 36 escudos, procedentes de la venta de un macho al fiado y dinero prestado:

Vista la demanda interpuesta por el demandante sin que en contrario se haya alegado cosa alguna por el demandado que fué citada el día 12 del actual por el Sr. Juez de paz de su pueblo, de quien recibió el duplicado.

Vista la prueba hecha por el demandante en que acredita la deuda del demandado segun documentos simples suscritos por este, unidos a estas diligencias, comprometiéndose a pagar para el día 24 de Febrero último:

Considerando que la no presentacion del demandado Manuel Alonso, sin embargo de estar citado en forma legal, induce a creer racionalmente la certeza de la deuda:

Considerando que ninguna excepcion legal ha manifestado el demandado ni otra persona para suspender el acto,

Fallo:

Que debia de condenar y condenaba a Manuel Alonso, vecino del Campillo de Aragon, provincia de Zaragoza, al pago de los 36 escudos reclamados por Rosendo Pareja, de esta vecindad y en las costas y gastos de este juicio, todo en el término de quinto día, contados desde que esta sentencia pronunciada se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Zaragoza, pues pasado que fuere este término sin verificarlo, se librará despacho de embargo cometido al Juez de paz del Campillo de Aragon para que lo realice en forma, segun el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil y en atencion a lo mandado en los artículos 1.182 y 1.183 de la misma ley, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado, cumpliéndose con lo preceptuado en el 1.190 de ella, firma dicho señor Juez, de que certifico.—Gregorio Corral.—Manuel Millana, Secretario.

Publicacion. La anterior sentencia ha sido dada y publicada por el Sr. D. Gre-

gorio Corral, Juez de paz de esta villa, celebrando Audiencia pública en el mismo día, leida de su orden por mí el Secretario, presentes los testigos Benito Usana y Gabriel Corral, de esta vecindad, firman con su merced de que certifico.—Gregorio Corral.—Benito Usana.—Gabriel Corral.—P. S. M.—Manuel Millana.

Notificacion en Estrados. Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, por ausencia y rebeldía de Manuel Alonso, vecino del Campillo de Aragon, presentes los testigos Benito Usana y Gabriel Corral, vecinos de esta villa de Alocen, de quedar enterados, firman y certifico.—Benito Usana.—Gabriel Corral.—Manuel Millana.

Otra. En el mismo día notifiqué dicha sentencia a Rosendo Pareja, dándole copia de ella, enterado y firma y certifico.—Rosendo Pareja.—Manuel Millana.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito, y para que conste y surta los efectos necesarios, expido la presente visada y sellada por el Sr. Juez de paz de Alocen a 27 de Noviembre de 1867.—Manuel Millana.—V. B.—Gregorio Corral, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Cogolludo.

D. Angel Duque y Garralon, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa y del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: Que en el juicio verbal a instancia de Tiburcia Martin Orozco, de esta vecindad, contra Nicanora Sopena y Santos Robledillo, que lo son de Montarron y D. Roman Pasuti, de este domicilio, sobre pago de 35 escudos 300 milésimas, celebrado en rebeldía por la no comparecencia de las dos demandadas, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Cogolludo a 23 de Noviembre de 1867, el señor don José Jimenez, segundo suplente de Juez de paz de la misma, habiendo visto el precedente juicio, y

Resultando que Tiburcia Martin Orozco, viuda, de esta vecindad, demanda de Nicanora Sopena y Santos Robledillo, viuda é hija respectivamente de Julian Robledillo, vecinos de Montarron, la cantidad de 35 escudos 300 milésimas, procedentes de préstamo hecho al Julian, segun el documento privado que obra por cabeza fecha 1.º de Octubre de 1862 y alternativamente de D. Roman Pasuti Garcia, de esta vecindad, como fiador que se constituyó del mismo deudor; que el Pasuti reconoce la certeza de la obligacion que contrajo, pero excepciona, que en primer término deben ser responsables de dicha suma los herederos del deudor principal que lo es su única hija Santos Robledillo, mujer de Mariano Martinez, vecino de Montarron, y si resultare insolvente precedida exclusion de bienes, está pronto a satisfacerla:

Resultando que a petición de los dos comparecientes se ha presentado el testigo Nicolás Berdugo, que suscribe dicha obligacion, y reconocido la exactitud de su contesto y firma estampada por el mismo a ruego del deudor:

Resultando que librado oficio al Juez de paz de Montarron, para la citacion de los otros demandados, ha tenido efecto esta en forma legal sin que a pesar de ello hayan comparecido al juicio, continuándose este en su rebeldía segun lo prescrito en el artículo 1173 de la ley:

Considerando que no habiéndose opuesto excepcion alguna en contra del documento presentado, está justificada debidamente la razon de la demanda:

Considerando que los bienes dejados por el deudor Julian Robledillo, son los responsables al pago de la cantidad reclamada, y no constando si se formalizó testamentaria y particion de ellos entre los interesados, deben estos responder en común de las deudas que aparezcan contra

la misma, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condena a Nicanora Sopena y Santos Robledillo, en su respectiva representacion, a que en el término de tercero día paguen a Tiburcia Martin Orozco, los 35 escudos 300 milésimas que reclama, y en todas las costas de este juicio; reservando a la misma acreedora su derecho para que en caso de insolvencia de aquellas le deduzca en forma conveniente contra el fiador D. Roman Pasuti.

De conformidad a lo prescrito en los artículos 1183 y 1190 de la ley, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por ella definitivamente juzgando lo proveyo y firma su merced, de que certifico.—José Jimenez.—Angel Duque, Secretario.

Concuerda con su original a que me remito. Y a los efectos acordados expido la presente visada y sellada por el señor Juez de paz en Cogolludo a 23 de Noviembre de 1867.—Angel Duque.—Visto bueno.—José Jimenez.

JUZGADO DE PAZ

de Renales.

D. Francisco Gil, Secretario interino del Juzgado de paz de esta villa de Renales.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado a instancia de D. Antonio Alonso y Caballero, de esta vecindad, y en rebeldía por la no comparecencia de Silvestre Marco, que lo es de Ruguilla, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Renales a 28 de Octubre de 1867, el Sr. D. José Atance, Juez de paz de la misma, habiendo oído en juicio verbal celebrado en este día, a instancia de D. Antonio Alonso y Caballero, residente en esta y en ausencia y rebeldía del Silvestre Marco, vecino de Ruguilla, la demanda propuesta por el primero y la no comparecencia del segundo:

Visto lo expuesto por el actor reclamando la cantidad de 18 escudos que le es en deber el demandado, procedentes de la venta de un pollino, que le vendió en 6 de Febrero de 1866, y que debió de satisfacer dicha cantidad para 1.º de Noviembre de dicho año, como lo justifica por documento y en esta villa:

Considerando que en 22 del actual y por el Secretario del Juzgado de paz de Ruguilla, se le hizo la notificacion de la demanda é hizo entrega del duplicado de la papeleta, la que no firma por no saber y lo hace un testigo a su ruego, sin que haya verificado su presentacion a pesar del tiempo que ha tenido desde su notificacion a el día 26 del actual a las dos de su tarde que se recibió el oficio de citacion, debiendo haberse celebrado este juicio dicho día como estaba acordado:

Resultando que todo deudor que citado en forma no comparece al juicio ó justifica causa que lo haya impedido, implícitamente confiesa ser deudor de la cantidad que se le reclama:

El Sr. Juez de paz por ante mí el Secretario interino dijo:

Que debia de condenar y condenaba a Silvestre Marco, vecino de Ruguilla, al pago de los 18 escudos que le reclama el actor D. Antonio Alonso y Caballero, y además en las costas causadas y que se causen hasta la terminacion, lo que satisfará en el término de quinto día, contados desde el en que aparezca esta sentencia inserta en el *Boletín oficial* de la provincia; y para que tenga efecto lo prevenido en los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, y en virtud de lo acordado en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la provincia, a fin de que se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia, que proveyo estando celebrando audiencia y que firma el Sr. Juez de paz, de que certifico yo el Secretario interino.—José Atance.—Francisco Gil.

Publicacion en los Estrados. Leida y publicada que fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día antes expresado, a presencia de los testigos Luis Chicharro y Francisco Martinez, de esta vecindad, los que firman y yo certifico como Secretario interino.—Luis Chicharro.—Francisco Martinez.—Francisco Gil, Secretario interino.

La sentencia anterior concuerda con su original que queda en la Secretaria de este Juzgado de paz y en vista de que en 29 de Octubre último se libró el oportuno testimonio al Sr. Gobernador como se halla mandado para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y no habiendo aparecido a pesar del tiempo transcurrido, librese este en defecto de aquel para que pueda verificarse su insercion en dicho *Boletín oficial*, el que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en esta villa de Renales a 21 de Noviembre de 1867.—El Juez de Paz, José Atance.—El Secretario interino, Francisco Gil.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

Se anuncian segundas subastas públicas para adjudicar el aprovechamiento de pastos, maderas y carbones de la dehesa de Solanillos, sita en Mazarete y propia de la Beneficencia provincial, bajo las mismas condiciones, formalidades y tipos que sirvieron en las anteriores.

Los nuevos remates se celebrarán los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Diciembre, ante la Autoridad local de Mazarete y serán dobles para adjudicar los pastos y carbones.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1867.

El Gobernador.

Narciso Muñoz de Tejada.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El día 14 del próximo mes de Diciembre a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta capital, la subasta pública para la adjudicacion del aprovechamiento del descuaje y carboneo de las leñas existentes en la Cañada Real, que cruza el monte Alcarria de esta ciudad, sirviendo de tipo la cantidad de 100 milésimas de escudo para cada arroba de carbon, y con sujecion a las condiciones al efecto aprobadas, que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del municipio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio A. Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.

El día 7 del próximo Diciembre y ante las respectivas Autoridades locales de Renales, Villaseca de Henares y Trijueque, se celebrarán terceras subastas para la adjudicacion de pastos de sus montes y tambien de carbones y leñas del primer pueblo, rebajados convenientemente los tipos primitivos y sujetándose a las demás condiciones que sirvieron en los anteriores remates.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1867.—El Jefe de la Seccion, Antonio A. Casaña.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El día 9 del próximo Diciembre tendrá lugar ante la Autoridad local de Escamilla, la tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento de las leñas de su monte, bajo las mismas condiciones que los anteriores rema-

